

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá**

<b>Peticionarias:</b>	En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad de las Peticionarias se mantiene confidencial
<b>Representadas por:</b>	[Confidencial]
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de la petición:</b>	17 de mayo de 2023
<b>Fecha de la determinación:</b>	16 de junio de 2023
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-23-006 (<i>Tala ilegal en Jalisco</i>)</b>

---

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)<sup>1</sup> están ahora estipulados en el ACA.<sup>2</sup>
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

- requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>3</sup> proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>4</sup>
3. El 17 de mayo de 2023, dos ciudadanas mexicanas cuya identidad se reserva con apego al artículo 16(1)(a) del ACA (“las Peticionarias”) presentaron una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.<sup>5</sup>
  4. Las Peticionarias afirman que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a la deforestación y cambio de suelo forestal para dedicarlo al cultivo de aguacate<sup>6</sup> en Cuautla, estado de Jalisco, México, y también con relación a las autorizaciones del aprovechamiento de recursos forestales maderables.<sup>7</sup>
  5. A decir de las Peticionarias, México está omitiendo aplicar de manera efectiva diversas disposiciones legales vigentes en México, a saber:
    - i. artículos 160: primer y tercer párrafos, 161: primer párrafo, 162: primer párrafo, 166, 167, 169: último párrafo, 170: fracciones I y II, 182: primer párrafo, 189: primer párrafo, 190, 191: primer y tercer párrafos, 192, 193, 202: primer párrafo y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);
    - ii. artículos 154 y 155: fracciones III, VI, VII, XII y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**), y
    - iii. artículos 225, 226: primer y tercer párrafos, 227: primer párrafo, 229, 231, 232, 233: segundo párrafo y 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**RGDFS**).
  6. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC, y determina que, conforme al inciso 3) del mismo artículo, se amerita la respuesta del gobierno de México, por las razones que se exponen en el apartado III: “Análisis”.

<sup>3</sup> Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

<sup>4</sup> Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>5</sup> SEM-23-006 (*Tala ilegal en Jalisco*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (17 de abril de 2023), en: <<https://bit.ly/464cnRY>> [Petición].

<sup>6</sup> Cfr. SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (2 de febrero de 2023), en: <<https://bit.ly/3NaYLVt>>.

<sup>7</sup> Petición, § 2.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

7. En la petición SEM-23-006 (*Tala ilegal en Jalisco*), las Peticionarias aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a la deforestación y cambio de suelo forestal para la siembra de aguacate en Cuautla, estado de Jalisco.<sup>8</sup>
8. Las Peticionarias aseveran que un terreno de su propiedad denominado “Los Amoles” (en adelante, “el predio”) fue tomado por terceros después de amenazas de personas que pretenden por la fuerza comprar fracciones o la totalidad del predio “a fin de talar todo el arbolado, cambiar el uso del suelo forestal y dedicarlo al cultivo del aguacate”.<sup>9</sup>
9. Asimismo, afirman que pese a haber recibido de la delegación de la Semarnat en el estado de Jalisco un refrendo a la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal por ellas propuesto para el predio,<sup>10</sup> terceras personas están realizando tala ilegal en su predio, deforestando con ello el terreno para cambiar el uso de suelo forestal y dedicarlo a la siembra de aguacate.<sup>11</sup> A decir de las Peticionarias, “a la fecha más de 59 [hectáreas] ya han sido invadidas y deforestadas por la tala ilegal, y la madera obtenida ha sido cargada, transportada y extraída en camiones y comercializada de manera ilegal por gente extraña [...]”.<sup>12</sup>
10. Las Peticionarias señalan que han presentado una serie de denuncias, ampliaciones y escritos ante las autoridades correspondientes, incluidas: una denuncia del 27 de enero de 2021 ante la agencia del ministerio público en Ayutla, Jalisco, respecto de las amenazas recibidas para vender el predio;<sup>13</sup> ampliación de la denuncia luego de recibir una amenaza telefónica;<sup>14</sup> otra denuncia el 9 de abril de 2021, ante el mismo ministerio público, por despojo,<sup>15</sup> y, con fecha 27 de julio de 2021, ampliación de la denuncia por despojo, a raíz de la presencia de gente armada realizando tareas de corte de árboles y quema de vegetación en el predio “Los Amoles”.<sup>16</sup>
11. Manifiestan, además, haber interpuesto sendos escritos, denuncias y quejas ante las delegaciones de la Semarnat y la Profepa en el estado de Jalisco: una denuncia presentada el

---

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Ibid.*, § 3.

<sup>10</sup> Semarnat-Jalisco, Oficio núm. SGPARN.014.02.02.01.954/21, emitido por la delegación de la Semarnat en el estado de Jalisco, con el refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables al término de un ciclo de corta (14 de julio de 2021).

<sup>11</sup> *Ibid.*, §§ 3-5.

<sup>12</sup> *Ibid.*, § 43. Véase también el párrafo 6: “[...] en una fracción de nuestro predio al que se puede acceder por una brecha que va a varios potreros [...] había gente armada realizando diversas acciones sin nuestra autorización y en contra de nuestra voluntad —pues las ignorábamos—; al llegar al predio corroboramos que gente desconocida había quitado el alambrado antiguo y puesto uno nuevo que instalaron modificando así los linderos originales y reduciendo la superficie original del predio, cortando y talando árboles, quemando vegetación y extrayendo madera con maquinaria y camiones.”

<sup>13</sup> *Ibid.*, § 3. Querrela registrada en la carpeta de investigación NUC: D-VII/110/2021 ante la agencia del ministerio público en Ayutla, Jalisco.

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Ibid.*, § 4. Denuncia registrada con el número de carpeta de investigación: NUC: D-VII/434/2021 ante la agencia del ministerio público en Ayutla, Jalisco.

<sup>16</sup> *Ibid.*, § 5.

3 de agosto de 2021;<sup>17</sup> escritos para solicitar ante la Semarnat y la Profepa la realización de las gestiones necesarias a efecto de detener los actos de tala ilegal;<sup>18</sup> un escrito ante la Profepa, de fecha 27 de septiembre de 2021, informando *ad cautelam* sobre las coordenadas del predio y sus colindancias;<sup>19</sup> un escrito en el que se realizaron observaciones sobre las irregularidades observadas durante la visita de inspección de la Profepa;<sup>20</sup> un escrito del 28 de febrero de 2022 ante la Profepa, en el que se reitera la urgencia de la intervención de la autoridad, y la repetida pero infructuosa solicitud de información sobre el avance del procedimiento de denuncia popular;<sup>21</sup> escritos incidentales del 7 y 9 de marzo y 11 de abril de 2022 ante la Profepa;<sup>22</sup> un escrito del 22 de marzo de 2022 ante la Profepa, en el que nuevamente se solicita a esta autoridad formular la correspondiente denuncia ante el ministerio público;<sup>23</sup> un escrito de reclamación, de fecha 26 de julio de 2022, presentado ante la Profepa en virtud de las múltiples irregularidades en que han incurrido los servidores públicos;<sup>24</sup> un escrito *ad cautelam* del 17 de octubre de 2022 ante la Profepa;<sup>25</sup> escritos del 31 de octubre y 16 de noviembre de 2022 ante la Profepa, para solicitar que la autoridad requiriera informes u opiniones técnicas en relación con la tala ilegal en el predio, para determinar los daños ambientales generados;<sup>26</sup> una queja en contra de funcionarios adscritos a la delegación de la Profepa en Jalisco, presentada del 1 de marzo de 2022, ante la Secretaría de la Función Pública,<sup>27</sup> y una segunda denuncia popular ante la Profepa, con fecha 20 de febrero de 2023.<sup>28</sup>

12. Las Peticionarias incluso relatan haberse presentado personalmente en dos ocasiones ante las oficinas de la Profepa para pedir información sobre los avances de las actuaciones derivadas de la inspección al predio y también respecto a los avances del proceso de la denuncia pública iniciado en 2021, sin que en ninguna de las dos ocasiones se les haya informado de avance alguno en sus repetidas quejas y solicitudes.<sup>29</sup> Subrayan, asimismo, que el 27 de marzo de 2023 solicitaron a la Profepa que se les gestionaría su ingreso al Registro Nacional de Víctimas.<sup>30</sup>
13. En específico, las Peticionarias sostienen que México no está aplicando de manera efectiva disposiciones de la LGEEPA, la LGDFS y el RLGDFS en relación con diversas denuncias populares interpuestas, así como en lo concerniente a la prevención, inspección y vigilancia forestal, y aplicación de sanciones y medidas de seguridad respecto del predio en cuestión.<sup>31</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, § 7.

<sup>18</sup> *Ibid.*, § 9.

<sup>19</sup> *Ibid.*, § 14.

<sup>20</sup> *Ibid.*, § 17.

<sup>21</sup> *Ibid.*, § 22.

<sup>22</sup> *Ibid.*, §§ 25, 28 y 32.

<sup>23</sup> *Ibid.*, § 29.

<sup>24</sup> *Ibid.*, § 34.

<sup>25</sup> *Ibid.*, § 36.

<sup>26</sup> *Ibid.*, §§ 37 y 38.

<sup>27</sup> *Ibid.*, § 23.

<sup>28</sup> *Ibid.*, § 40.

<sup>29</sup> *Ibid.*, §§ 19 y 21.

<sup>30</sup> *Ibid.*, § 41.

<sup>31</sup> *Ibid.*, § 1.

### III. ANÁLISIS

14. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos de los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios<sup>32</sup> y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.<sup>33</sup> El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

#### i. Artículo 24.27(1)

15. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que cualquier persona de una Parte podrá presentar ante el Secretariado de la CCA una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales.

16. El artículo 1.5 del T-MEC<sup>34</sup> define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de la Parte, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo [...] control gubernamental”, lo que incluye toda sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.

17. Las Peticionarias son personas físicas de nacionalidad mexicana, por lo que califican como *persona de una Parte* en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.27(1) del T-MEC.

#### b. Leyes ambientales en cuestión

18. Para determinar si la petición identifica o se refiere a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.

19. El artículo 24.1 del T-MEC establece la siguiente definición:

**[L]ey ambiental** significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección

---

<sup>32</sup> SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <[https://bit.ly/DET\\_20-001\\_es](https://bit.ly/DET_20-001_es)>.

<sup>33</sup> Cfr. T-MEC, artículo 24.2.

<sup>34</sup> El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, de manera que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Así ocurrió con el artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Por tanto, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello, o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,<sup>1</sup> incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,<sup>2</sup> pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborígen.<sup>35</sup>

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

<sup>2</sup> Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

A su vez, **ley o reglamento** significa:

- b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno;<sup>36</sup>

20. Luego de analizar las disposiciones e instrumentos legales citados en la petición, a fin de evaluar si efectivamente corresponden a leyes ambientales en el sentido de lo establecido en el T-MEC y si son aplicables concretamente y se vinculan con las cuestiones planteadas por las Peticionarias, el Secretariado encontró que todas las disposiciones a las que se alude califican como ley ambiental y son admisibles para su análisis en el proceso de la SEM-23-006. A continuación, el Secretariado detalla su razonamiento al respecto.
21. Las disposiciones citadas por las Peticionarias incluyen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, según se muestra en el siguiente cuadro.

---

<sup>35</sup> T-MEC, artículo 24.1.

<sup>36</sup> *Idem.*

**Cuadro 1. Instrumentos normativos citados en la petición**

<b>Título</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>	<b>Disposiciones citadas</b>
<b>Leyes generales y federales</b>		
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículos 160: primer y tercer párrafos, 161: primer párrafo, 162: primer párrafo, 166, 167, 169: último párrafo, 170: fracciones I y II, 182: primer párrafo, 189: primer párrafo, 190, 191: primer y tercer párrafos, 192, 193, 202: primer párrafo y 203
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	LGDFS	Artículos 154 y 155: fracciones III, VI, VII, XII y XV
<b>Reglamentos de leyes generales y federales</b>		
Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	RLGDFS	Artículos 225, 226: primer y tercer párrafos, 227: primer párrafo, 229, 231, 232, 233: segundo párrafo y 234

**a) Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente**

22. El **artículo 160 de la LGEEPA** señala que las disposiciones del título sexto de esa ley se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones y sus sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos de competencia federal (**primer párrafo**), y que, en el caso de materias reguladas por leyes especiales, la LGEEPA será de aplicación supletoria en lo referente a los procedimientos de inspección y vigilancia (**tercer párrafo**). El Secretariado determina que el artículo 160: primer y tercer párrafos se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente, a través de medidas de control y seguridad entre las que se incluyen actos de inspección y vigilancia.
23. El **artículo 161 de la LGEEPA** establece que la Semarnat realizará actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos (**primer párrafo**). El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientada a la protección del medio ambiente, a través de acciones de inspección y vigilancia.
24. El **artículo 162 de la LGEEPA** señala que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas para verificar el cumplimiento de la LGEEPA (**primer párrafo**). El Secretariado determina que esta disposición se vincula con lo planteado por las Peticionarias y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC pues su propósito principal es la protección del medio ambiente, a través de la ejecución de actos de inspección y vigilancia.
25. El **artículo 166 de la LGEEPA** dispone que, cuando existan personas que obstaculicen o se opongan a la realización de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar visitas de inspección. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque establece mecanismos de auxilio para la realización de actos de inspección, vigilancia y otros relativos para el cumplimiento de la ley.

26. El **artículo 167 de la LGEEPA** establece que la autoridad correspondiente requerirá al inspeccionado —una vez entregada el acta de inspección— tomar de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación para cumplir con la normativa aplicable y con los permisos y autorizaciones correspondientes, estableciendo el plazo para su cumplimiento. Asimismo, dispone el procedimiento para que el interesado responda y presente las pruebas pertinentes. El Secretariado determina que la disposición citada se relaciona con el asunto planteado en la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por ser su propósito principal la protección y conservación del medio ambiente, a través de la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación.
27. El **artículo 169 de la LGEEPA** señala que, en caso de que proceda, la autoridad federal informará al ministerio público de la realización de actos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos (**último párrafo**). El Secretariado determina que esta disposición guarda relación directa con los hechos a los que alude la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección y conservación del medio ambiente, a través de la instrumentación de procesos por actos y omisiones que pudieran constituir delitos ambientales.
28. El **artículo 170 de la LGEEPA** estipula que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, la autoridad impondrá medidas de seguridad, incluidas: ordenar la clausura temporal, parcial o total de instalaciones donde se manejen o almacenen recursos forestales (**fracción I**) y realizar el aseguramiento precautorio de recursos forestales e instrumentos relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad (**fracción II**). El Secretariado determina que estas disposiciones se relacionan con las aseveraciones de la petición y califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección y conservación del medio ambiente, a través de la imposición de medidas de seguridad.
29. El **artículo 182 de la LGEEPA** dispone que la Semarnat, en caso de tener conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir delitos, formulará ante el ministerio público federal la denuncia que corresponda (**primer párrafo**). El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC pues su propósito principal es la protección y conservación del medio ambiente, mediante la instrumentación de procesos por actos y omisiones que pudieran catalogarse como delitos ambientales.
30. El **artículo 189 de la LGEEPA** establece que toda persona, grupo social, organización, asociación o sociedad podrá denunciar ante la Profepa u otras autoridades la comisión de hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o bien que contravengan las disposiciones de la LGEEPA y demás normativa que regule la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico (**primer párrafo**). El Secretariado determina que esta disposición se vincula con lo planteado por las Peticionarias y califica como ley ambiental por ser su propósito principal la protección del medio ambiente, a través de mecanismos —como la denuncia popular— de reclamo de hechos, actos u omisiones para su investigación por parte de la autoridad competente.
31. El **artículo 190 de la LGEEPA** refiere que la denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona mediante escrito que contenga sus datos de identificación; una descripción de los actos, hechos u omisiones denunciados; datos para identificar al presunto infractor, y



las pruebas con que cuente el denunciante. El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, mediante mecanismos como la denuncia popular, que permiten a cualquier persona conocedora de un hecho, acto u omisión presentar un reclamo ante la autoridad competente para que el asunto sea investigado.

32. El **artículo 191 de la LGEEPA** plantea que, una vez recibida la denuncia, la Profepa acusará recibo, asignará un número de expediente y notificará al denunciante el acuerdo de calificación que corresponda (**primer y tercer párrafos**). El Secretariado determina que esta disposición tiene que ver con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente mediante mecanismos de reclamo, como la denuncia popular.
33. El **artículo 192 de la LGEEPA** señala que, una vez admitida la instancia e identificada la persona denunciante, la Profepa notificará la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados; efectuará las diligencias necesarias para verificar los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, e iniciará los procedimientos de inspección y vigilancia pertinentes, según los casos previstos en la LGEEPA. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con lo planteado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC por ser su propósito principal la protección del medio ambiente a través de mecanismos, como la denuncia popular, que permiten a cualquier persona conocedora de un hecho, acto u omisión presentar un reclamo ante autoridad competente para su investigación, con apoyo de actos de inspección o vigilancia.
34. El **artículo 193 de la LGEEPA** establece que el denunciante podrá coadyuvar con la Profepa aportando pruebas, documentación e información que estime pertinente, y que la autoridad deberá, al momento de resolver la denuncia, pronunciarse respecto de la información proporcionada por el denunciante. El Secretariado determina que esta disposición guarda relación directa con los hechos a los que alude la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante mecanismos como la denuncia popular.
35. El **artículo 202 de la LGEEPA** dispone que la Profepa está facultada para iniciar acciones ante las autoridades competentes cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal (**primer párrafo**). El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, a través del ejercicio de facultades de la Profepa ante actos, hechos u omisiones que pudieran ser violatorias de la legislación aplicable.
36. El **artículo 203 de la LGEEPA** establece la obligación de reparar el daño provocado por la persona responsable de contaminar, deteriorar el ambiente o afectar los recursos naturales o la biodiversidad. El Secretariado determina que la disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC por ser su propósito principal la protección del medio ambiente a través de la responsabilidad por daños al ambiente.

**b) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

37. El **artículo 154 de la LGDFS** establece que la Semarnat, a través de la Profepa, es responsable de la prevención y vigilancia forestal, funciones que comprenden el patrullaje y la protección de los recursos forestales, así como la realización de investigaciones técnicas y actos de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y normativa ambientales; que las investigaciones —que incluyen el diagnóstico de zonas críticas forestales— podrán iniciarse por una denuncia o bien durante las actividades de inspección y vigilancia, y que la Profepa promoverá la capacitación del personal operativo a cargo de la inspección forestal. El Secretariado determina que la disposición en cuestión tiene que ver con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientada a la protección del medio ambiente, a través de acciones de la autoridad en materia de inspección y vigilancia forestal.
38. El **artículo 155 de la LGDFS** enlista las infracciones a la LGDFS, entre las que se incluyen: aprovechar recursos forestales y realizar la forestación y reforestación en contravención a los preceptos de dicha ley y su normativa (**fracción III**); incumplir con lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y cambio de uso de suelo en terrenos forestales (**fracción VI**); realizar el cambio del uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente (**fracción VII**); causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales (**fracción XII**), y transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control que acrediten la legalidad de su procedencia (**fracción XV**). El Secretariado determina que las disposiciones citadas se vinculan con lo planteado en la petición y califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por orientarse a la protección del medio ambiente a través de la imposición de sanciones por violaciones u omisiones en el cumplimiento de la legislación en materia forestal.

**c) Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

39. El **artículo 225 del RLGDFS** dispone que la Profepa realizará los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de la LGDFS, el RLGDFS y demás normativa que de ella emanen. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, por estar orientada a la protección del medio ambiente a través de procedimientos de inspección y vigilancia.
40. El **artículo 226 del RLGDFS** establece que, al detectar la posible comisión de infracciones a la LGDFS o al RLGDFS en flagrancia, la Profepa levantará un acta con los hechos (**primer párrafo**). Señala, asimismo, que se entenderá como “flagrancia” cuando se sorprenda al infractor ejecutando los hechos contrarios a la normativa en materia forestal, o bien —después de realizados los hechos— éste sea perseguido o señalado por alguna persona, y también cuando tenga en su poder el objeto o producto de la infracción (**tercer párrafo**). El Secretariado determina que estas disposiciones se relacionan con las aseveraciones de la petición y califican como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues su propósito principal es la protección del medio ambiente conforme al artículo 24.1 del T-MEC, a través de actos de aplicación de la legislación por violaciones en materia forestal.
41. El **artículo 227 del RLGDFS** dispone que la Profepa podrá solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes la suspensión, modificación,

revocación o cancelación de los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos para detener los daños causados a los ecosistemas forestales (**primer párrafo**). El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por orientarse a la protección del medio ambiente, a través de mecanismos para la imposición de sanciones ante violaciones u omisiones en el cumplimiento de la legislación forestal, a fin de frenar el daño causado.

42. El **artículo 229 del RLGDFS** refiere que la Profepa, cuando practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial, entre otras personas, y señala que la autoridad podrá colocar sellos o marcas en los bienes asegurados y dictar medidas para garantizar su cuidado. El Secretariado determina que esta disposición se vincula con lo planteado por las Peticionarias y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC por estar orientada a la protección del medio ambiente, a través de la imposición de medidas correctivas como el aseguramiento de bienes y la imposición de sellos para su seguimiento.
43. El **artículo 231 del RLGDFS** dispone que toda persona podrá denunciar ante la Profepa o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daño a los recursos forestales; señala que el denunciante aportará todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia, y que el procedimiento de la denuncia se llevará conforme a la LGEEPA. El Secretariado determina que la disposición citada tiene que ver con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues su propósito es la protección del medio ambiente, a través de la instrumentación de mecanismos de denuncia de violaciones u omisiones en el cumplimiento de la legislación en materia forestal.
44. El **artículo 232 del RLGDFS** estipula que cuando durante los actos de inspección, vigilancia y verificación se determine que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave de los recursos forestales, la Profepa podrá ordenar la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la LGEEPA. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con el asunto planteado por las Peticionarias y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC pues se orienta a la protección del medio ambiente, a través de la imposición de medidas de seguridad para evitar o detener situaciones de desequilibrio ecológico o daño en recursos forestales.
45. El **artículo 233 del RLGDFS** plantea que la autoridad podrá auxiliarse de la investigación técnica a que se refiere el artículo 154 de la LGDFS para determinar el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos forestales (**segundo párrafo**). El Secretariado determina que la disposición en cuestión se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por orientarse a la protección del medio ambiente, a través de acciones para evitar el desequilibrio ecológico, además de que guarda relación con lo establecido en el artículo 154 de la LGDFS, ley ambiental también citada por las Peticionarias.
46. El **artículo 234 del RLGDFS** refiere que las medidas de restauración que imponga la Profepa tendrán como objeto la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar, parcial o totalmente, sus funciones originales, y plantea que la Profepa promoverá la integración de alianzas entre comerciantes y transportistas, a fin de evitar el tráfico ilegal de recursos forestales, materias primas y productos forestales. El Secretariado determina que esta

disposición guarda relación directa con los hechos a los que alude la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que está orientada a la protección del medio ambiente a través de medidas de restauración.

**c. Requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC**

47. El artículo 24.27(2) del T-MEC prevé cinco condiciones o requisitos que una petición debe cumplir para ser tomada en consideración por el Secretariado de la CCA y dar lugar a las siguientes fases del proceso SEM. Tras examinar la petición SEM-23-006 (*Tala ilegal en Jalisco*) respecto de lo estipulado en los cinco incisos que conforman dicho artículo, el Secretariado concluye que ésta cumple con tales requisitos, como se expone a continuación.

*El Secretariado podrá examinar peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:*

a) *[S]e presenta por escrito en inglés, francés o español*

48. La petición está escrita en español, por lo que satisface el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

b) *[I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta*

49. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección electrónica (correo-e) y teléfono de quienes la presentan: información suficiente y adecuada para identificar a las Peticionarias y comunicarse con éstas. Por lo tanto, la petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

c) *[P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*

50. La petición incluye referencias a varias comunicaciones y oficios emitidos por las autoridades, incluida una orden y acta de inspección emitida por la Profepa, en la que —señalan las Peticionarias— “el personal actuante verificó [...] las innumerables actividades ilegales que se estaban desarrollando en los terrenos forestales [del predio]”.<sup>37</sup> La misma situación se confirmó mediante otro oficio de la Profepa, en el que “se concluyó [...] la existencia de daño al ecosistema”.<sup>38</sup> El Secretariado estima que la petición aporta pruebas documentales suficientes para ser considerada.

51. Como se observó ya en el apartado III de esta determinación, dedicado al análisis la legislación ambiental en cuestión, la petición cita varias disposiciones de la LGEEPA, la LGDFS y el RLGDFS relativas a la presentación de denuncias ambientales y la ejecución de acciones de inspección y vigilancia sobre cuya aplicación efectiva se alegan omisiones.

<sup>37</sup> Petición, § 16, respecto de la orden de inspección núm. PFPA/21.3/2C.27.2/029(21)002384, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (8 de noviembre de 2021) y la respectiva acta de inspección: Profepa, PFPA/21.3/2C.27.2/029-21 (10 de noviembre de 2021).

<sup>38</sup> Petición, § 33, respecto del oficio núm. PEdPA/5.3/8C.17.2/03883 de fecha 13 de mayo de 2022, emitido también por la Profepa.

52. El Secretariado considera que la información adjunta a la petición da sustento a las aseveraciones en materia de denuncia popular, acciones de inspección y vigilancia, cambio de uso de suelo forestal y tala ilegal.
53. En ese sentido, el Secretariado determina que la petición satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

*d) [P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*

54. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la aplicación efectiva de la ley ambiental pertinente en relación con la atención a denuncias populares; la ejecución de acciones de inspección y vigilancia forestal; la aplicación de sanciones y medidas de seguridad correspondientes, y la tala ilegal, con el consecuente cambio de uso de suelo no autorizado y la deforestación resultante con fines de cultivo de aguacate en Cuautla, estado de Jalisco, México.

*e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*

55. Las Peticionarias refieren documentación para sustentar que el asunto se ha comunicado a las autoridades pertinentes del gobierno de México, a saber: denuncias, promociones y quejas, entre las que se incluyen denuncias y escritos ante las delegaciones de la Semarnat y la Profepa a efecto de comunicar el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte;<sup>39</sup> escritos de seguimiento respecto de la actuación de las delegaciones de la Profepa y la Semarnat en el estado de Jalisco en relación con las denuncias interpuestas,<sup>40</sup> y un escrito ante la Presidencia de la República en el que se comunica la situación en cuestión.<sup>41</sup> Asimismo, la petición incluye un comunicado ante la Secretaría de la Función Pública,<sup>42</sup> y varias comunicaciones de la delegación de la Profepa en Jalisco en relación con las denuncias y escritos diversos presentados por las Peticionarias.<sup>43</sup>
56. Además de las recién mencionadas denuncias interpuestas ante las delegaciones en Jalisco de la Semarnat y de la Profepa, las Peticionarias intentaron previamente recursos ante la

---

<sup>39</sup> Petición, § 7; anexo 7: Denuncia popular de fecha 2 de agosto de 2021, presentada ante las delegaciones de la Semarnat y de la Profepa en el estado de Jalisco (3 de agosto de 2021), y anexo 10: Oficio núm. SEMARNAT.JA.UJ.-120/2021, de fecha 4 de agosto de 2021, en el que la delegación de la Semarnat en Jalisco notifica haber remitido la denuncia presentada por la Peticionaria a la delegación estatal de la Profepa.

<sup>40</sup> *Ibid.*, § 9 y anexo 9: Escritos ante las delegaciones de la Profepa y la Semarnat (7 de septiembre de 2021).

<sup>41</sup> Petición, § 12 y anexo 12: Carta a la Presidencia de la República (13 de septiembre de 2021).

<sup>42</sup> Petición, anexo 23: Carta a la Secretaría de la Función Pública (1 de marzo de 2022).

<sup>43</sup> Petición, §§ 13-16 y anexo 36: Escrito dirigido a la representación de la Profepa en Jalisco, de fecha 17 de octubre de 2022, por el que las Peticionarias presentan información *ad cautelam* en relación con el procedimiento de denuncia popular identificado con los oficios núm. PFPA/21.7/2C.28.2/00111-21 y PFPA/21.3/2C.27.2/00032-21.

agencia del ministerio público en Ayutla, Jalisco, adscrita a la fiscalía regional estatal “Sierra de Amula”.<sup>44</sup>

57. El Secretariado determina que la petición satisface el inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

**d. Criterios establecidos en el artículo 24.27(3) del T-MEC**

58. El artículo 24.27(3) establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:

*a) [S]i la petición alega daño a la persona que la presenta*

59. Las Peticionarias alegan que se está produciendo un daño a los recursos forestales como resultado de la falta de aplicación de la ley ambiental respecto del cambio de uso de suelo forestal y las actividades de tala ilegal para convertir al cultivo de aguacate los terrenos del predio afectado. Aseveran que las autoridades confirmaron los daños producidos y permitieron que las actividades continuaran, aun cuando ya tenían conocimiento de la ilegalidad de los actos, mismos que quedaron documentados durante la visita de inspección del 10 de noviembre del 2021:

[...] el personal actuante no obstante haber presenciado en flagrancia graves infracciones a la normativa forestal y ambiental que corroboraban lo que habíamos denunciado oportunamente, esto es, invasión de predio, tala inmoderada, deforestación, extracción, transporte y comercialización ilegal de madera y cambio de uso de suelo, no impusieron la obligada medida de seguridad consistente en la clausura con la colocación de sellos o avisos correspondientes, la inmovilización de maquinaria y transportes que impidieran de alguna manera se continuaran realizando esas actividades ilegales, ocasionando con ello que la tala ilegal, deforestación, extracción y comercialización de madera ilegal en la zona de nuestro predio haya continuado sin ningún problema o restricción, terminando con los árboles existentes.<sup>45</sup>

60. En la petición se afirma que también en un oficio emitido por la directora general de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Profepa se “hizo una relatoría del asunto, mencionando que se realizó una visita de inspección en la que se observaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la remoción de vegetación natural de 57 [hectáreas], sin contar con la autorización correspondiente, [y] se concluyó [...] la existencia de daño al ecosistema [...]”.<sup>46</sup>

61. Además, en el dictamen técnico para el emplazamiento emitido el 3 de diciembre de 2021 “se determinaron los diversos servicios ecosistémicos que resultaron afectados en [el] predio y los valores que llegaban a corresponder a cada uno de ellos, conforme a lo que se dejó constancia en el acta de inspección levantada el 10 de noviembre del 2021”.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Petición, §§ 3, 4 y 6, y anexo 18: Denuncias ante la agencia del ministerio público en Ayutla, Jalisco, adscrita a la fiscalía regional estatal “Sierra de Amula” (27 de enero, 9 de abril y 27 de julio de 2021).

<sup>45</sup> Petición, § 21.

<sup>46</sup> *Ibid.*, § 33, respecto del oficio núm. PEPA/5.3/8C.17.2/03883 con registro número 2 2-03182, emitido por la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Profepa el 13 de mayo de 2022.

<sup>47</sup> Petición, § 42.

62. El Secretariado estima que en varios oficios emitidos por la Profepa se da constancia de los daños ocasionados al predio y se corroboran las aseveraciones de las Peticionarias.

63. Más aún, las Peticionarias sostienen que existe el riesgo de que se continúen daños similares en otros predios:

Como consecuencia de nuestra constante negativa de vender algunas fracciones o la totalidad del predio de nuestra propiedad denominado ‘Los Amoles’ a diversos mensajeros que han llegado a nosotros, [aun cuando] a la fecha más de 59 [hectáreas] ya han sido invadidas y deforestadas por la tala ilegal y la madera obtenida ha sido cargada, transportada y extraída en camiones y comercializada de manera ilegal por gente extraña, han estado enviando mensajes de que también invadirían los otros terrenos de nuestra propiedad denominados ‘Terreno Colorado’ y ‘Los Metates’, y que de igual forma sacarían la madera de ellos.<sup>48</sup>

64. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si el daño aseverado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.<sup>49</sup> En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

*b) [S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo*

65. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 del tratado comercial son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible”.

66. Las Peticionarias explican la importancia de la aplicación efectiva de las leyes ambientales y los vínculos entre su situación y el comercio:

[...] los actos, hechos u omisiones que se están dejando señalados tienen varias implicaciones, no tan solo por el deterioro forestal y ambiental que se está ocasionando en la región, sino que también incide significativamente en el campo económico y comercial, toda vez que introduce en el mercado comercial e industrial una gran cantidad de madera cuya procedencia es ilegal y además, en un eventual futuro mediato, el ingreso a ese país de grandes cantidades de aguacate procedentes de huertas cuyo origen, establecimiento y funcionamiento tienen raíces criminales,

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, § 43.

<sup>49</sup> Véanse: SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (23 de noviembre de 2013), § 62. *Cfr. Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, apartado 7.4.

sugiriendo que para desincentivar toda esta nociva práctica, las autoridades estadounidenses exijan a los exportadores mexicanos de aguacate que les acrediten que dicho producto proviene de huertas que están constituidas y operando legalmente, por todo lo anteriormente reseñado, es que se hace necesario solicitar al gobierno mexicano revise este caso, para que aplique de manera efectiva la legislación ambiental y las demás que pudieran corresponder.<sup>50</sup>

67. La petición también señala que:

[e]ste fenómeno de deforestación no es privativo de la zona o del estado de Jalisco, sino que se ha ido extendiendo y agravando en diferentes partes del país, con motivo de cambiar el uso del suelo de forestal a otro tipo de cultivos y plantaciones que permitan mayores ingresos inmediatos, como son principalmente el aguacate y después el agave, la lechuguilla o los *berries (sic)*, teniendo además de las ambientales, también implicaciones directas en las áreas comerciales y económicas [...].<sup>51</sup>

68. El Secretariado considera que el estudio de las cuestiones planteadas en la petición contribuiría a fomentar niveles de protección ambiental elevados, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales, respecto del procesamiento de denuncias populares, la ejecución de acciones de inspección y vigilancia forestal, la aplicación de sanciones y medidas de seguridad correspondientes, y la ocupación y tala ilegal de terrenos en Jalisco para el cultivo de aguacate con fines comerciales.<sup>52</sup>

69. El Secretariado concluye que la Petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

*c) [S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*

70. El Secretariado estima que el hecho de buscar (o recurrir a) recursos al alcance de los particulares puede interpretarse en forma amplia, de manera que es posible cumplir este criterio mediante la presentación de una denuncia popular, pero también haciendo referencia a un recurso iniciado por un tercero, sea una persona en lo individual o una organización o entidad jurídica.

71. La petición documenta que se ha buscado la acción de las autoridades federales a través de la presentación de denuncias, promociones y quejas a diversas instancias pertinentes del gobierno de México. Las Peticionarias exponen que, luego de que los terceros tomaran su propiedad, ellas presentaron denuncias ante la agencia del ministerio público adscrita a la

---

<sup>50</sup> Promoción de las Peticionarias ante la embajadora Katherine Tai, representante comercial de los Estados Unidos de América (22 de septiembre de 2021).

<sup>51</sup> Petición, conclusión del apartado “G. Exposición de hechos”.

<sup>52</sup> Al respecto, cabe señalar que las peticiones SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*) y SEM-23-003 (*Producción de agave en Jalisco*) también plantean el fenómeno de deforestación que se produce al cambiar el uso del suelo forestal a otros cultivos, como aguacate y agave. El Secretariado ha concluido que estas peticiones plantean asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de capítulo 24 del T-MEC, en acuerdo con el inciso b) del artículo 24.27(3). *Cfr.* SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), §§ 68-72, en: <<https://bit.ly/464VkiC>>, y SEM-23-003 (*Producción de agave en Jalisco*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (11 de mayo de 2023), §§ 49-50, en: <<https://bit.ly/3NxUCml>>.



fiscalía regional del estado de Jalisco, primero, y luego ante la Profepa y la Semarnat, entre otros.<sup>53</sup> Con todo, el resultado de la ocupación ilegal de su predio ha sido la deforestación y el cambio de uso de suelo forestal para la siembra de aguacate.<sup>54</sup>

72. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC, toda vez que las Peticionarias han incluido documentación e información que acreditan haber buscado recursos al alcance de los particulares según lo previsto en la legislación de México.

*d) [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*

73. Por lo que se refiere al inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado considera que la petición *no* se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, sino que encuentra fundamento en documentación e información en torno a la situación ambiental en cuestión, que las Peticionarias recabaron en gran parte a partir de denuncias, quejas y promociones presentadas por ellas mismas.
74. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

#### IV. DETERMINACIÓN

75. Por las razones expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-23-006 (*Tala ilegal en Jalisco*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) del T-MEC y amerita una respuesta del gobierno de México, en términos del artículo 24.27(3), en lo concerniente a la aplicación efectiva de las leyes ambientales listadas a continuación:
- i. artículos 160: primer y tercer párrafos, 161: primer párrafo, 162: primer párrafo, 166, 167, 169: último párrafo, 170: fracciones I y II, 182: primer párrafo, 189: primer párrafo, 190, 191: primer y tercer párrafos, 192, 193, 202: primer párrafo y 203 de la **LGEEPA**;
  - ii. artículos 154 y 155: fracciones III, VI, VII, XII y XV de la **LGDFS**, y
  - iii. artículos 225, 226: primer y tercer párrafos, 227: primer párrafo, 229, 231, 232, 233: segundo párrafo y 234 del **RGDFS**.
76. En concordancia con lo establecido en el artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de esta determinación, es decir, a más tardar el **16 de agosto de 2023**.

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, anexos 7: Denuncia popular fecha 2 de agosto de 2021, presentada ante las delegaciones de la Semarnat y la Profepa en el estado de Jalisco (3 de agosto de 2021) bajo el expediente: PFFPA/21.7/2C.28.2/00111-21, y 40: Denuncia popular, presentada ante la delegación de la Profepa en el estado de Jalisco (20 de febrero de 2023) (“[...] en contra de los mismos hechos, actos u omisiones que ya han sido hechos de su conocimiento a través de la denuncia popular registrada bajo número de expediente PFFPA/21.7/2C.28.2/00111-21 [...]”). Véase también: petición, §§ 3-10 y 13-42.

<sup>54</sup> Petición, §§ 3-5.

*Tala ilegal en Jalisco*  
Determinación conforme a los  
artículos 24.27(2) y (3)

A24.27(2)(3)/SEM/06/DET  
DISTRIBUCIÓN: General  
ORIGINAL: Español

Sometida respetuosamente a su consideración,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Por: Paolo Solano  
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México  
Jeanne-Marie Huddleston, representante alterna interina de Canadá  
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA  
Peticionarias